



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-54/2023

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY
FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA
FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO DEL VOCAL
RESPECTIVO DE LA 26 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORÓ: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía citado al rubro, promovido por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en contra de la determinación que declaró improcedente su solicitud de inscripción a la Lista Nominal de Electores de personas que se encuentran en prisión preventiva; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la presente controversia¹, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral en el Estado de México. El pasado cuatro de enero de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral en el Estado de México.

2. Acuerdo INE/CG125/2023. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria el Consejo General aprobó los Lineamientos para la Conformación de la Lista Nominal de Electores de Personas que se encuentran en Prisión Preventiva para los procesos electorales locales 2022-2023 en los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México.

3. Solicitud de inscripción a la Lista Nominal de Electores de Personas que se encuentran en Prisión Preventiva para la votación para el Proceso Electoral 2022-2023. El pasado catorce de marzo del año en curso, la parte actora presentó su escrito de solicitud a la Lista Nominal de Electores de Personas que se encuentran en Prisión Preventiva, al ser su intención ejercer su derecho de participar en el proyecto del Voto de las Personas que se encuentran en la mencionada circunstancia, para efectos del proceso electoral local en el Estado de México 2022-2023.

4. Improcedencia de inscripción (acto impugnado). El tres de abril siguiente, se emitió la notificación en la que se determinó la improcedencia de la solicitud individual presentada por la parte actora, al no cumplir con los requisitos establecidos. Determinación que le fue notificada el consiguiente diez de abril del año en curso.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación. El trece de abril del presente año, la hoy parte actora promovió ante la autoridad responsable el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la improcedencia precisada en el numeral 18 (dieciocho) del resultando que antecede.

¹ Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



2. Recepción y turno a Ponencia. El posterior diecisiete de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación, y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-54/2023**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación, defensa y requerimientos. El dieciocho de abril siguiente, la Magistrada dictó auto en el que, entre otras cuestiones acordó (i) radicar el asunto, (ii) pronunciarse respecto de la designación de defensa para la parte actora, (iii) requerir a las autoridades de ejecución penal, (iv) requerir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y las (v) certificaciones correspondientes.

4. Designación de defensora. En atención a la determinación del punto 2 (dos) que antecede, el veinte de abril, la Titular del Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hizo del conocimiento de esta Sala Regional la designación de la persona defensora asignada a la parte actora.

Lo cual, fue acordado en su oportunidad, ordenándosele llevar a cabo las acciones tendentes a fin de hacerlo del conocimiento de la enjuiciante.

5. Protesta de designación de defensora. El veintiuno de abril del año en curso, la Defensora designada protestó el cargo a favor de la parte actora.

6. Recepción de información Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. El consecuente veintidós y veinticuatro de abril, el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió *-de forma electrónica como física-* diversa información en cumplimiento a lo ordenado en el punto 3 (tres) que antecede.

7. Recepción de documentación y admisión. El veintidós de abril, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación *-electrónica-* precisada en el numeral 6 (seis) que antecede, además de admitir el medio de impugnación al rubro indicado.

8. Certificación. Con fecha veintitrés de abril, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca remitió las certificaciones conducentes de la que se desprendió la no presentación de escrito, documentación, o documento con relación al requerimiento formulado a *(i)* la parte actora, *(ii)* Titular de la Dirección General de Ejecución de Sanciones del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y, *(iii)* al Titular del Centro Preventivo y de Readaptación Social 12 (doce) en el Estado de México.

9. Recepción de información Secretaría de Seguridad y Participación Ciudadana y desistimiento. El consecuente veinticuatro, el Director General de Ejecución de Sanciones de la Secretaría de Seguridad y Participación Ciudadana remitió diversa información que le fue requerida.

10. Informe de la Defensora. En la propia fecha, la persona designada como Defensora de la parte actora presentó escrito mediante el cual manifestó, que derivado de la visita llevada a cabo el veintiuno de abril de dos mil veintitrés informaba que era voluntad de la parte actora desistirse del presente medio de impugnación.

11. Recepción de información del Centro Penitenciario de Reinserción Social Santiaguito. Con fecha veinticinco de abril, el Director del Recepción de información del Centro Penitenciario de Reinserción Social Santiaguito remitió a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional diversa información en cumplimiento al requerimiento previamente formulado.

12. Recepción de documentación y ratificación de desistimiento. El veinticinco de abril, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación precisada en el numeral 11 (once) que antecede, y ordenó llevar a cabo la ratificación de desistimiento de la parte actora, por conducto del personal de Actuaría con fe pública designado por esta Sala Regional.

13. Ratificación. El veintiséis de abril, se llevó a cabo la diligencia de ratificación de desistimiento por parte del personal adscrito a esta Sala Regional Toluca, como consta en autos.



14. Recepción de constancias y cierre. El veintisiete de abril, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación relacionada con la diligencia de ratificación de desistimiento realizada por la Actuaría adscrita a este órgano jurisdiccional, la cual ordenó agregar a los autos del presente asunto y resolver lo conducente, asimismo, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es **competente** para conocer y resolver este juicio, toda vez que la parte actora lo promovido a fin de controvertir la determinación emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la 26 Junta Ejecutiva en el Estado de México, relacionada con la improcedencia de su solicitud individual de inscripción a la Lista Nómina de Electores de Personas que se encuentran en prisión preventiva en la indicada entidad federativa, al no cumplir con los requisitos establecidos; entidad que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6; 79, párrafo 1, 80, y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES**

DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Cuestión previa: normativa aplicable. Mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de dos mil veintitrés —*el cual entró en vigor a partir del día siguiente*—, se reformaron diversas leyes en la materia política-electoral y también fue publicada la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en el artículo segundo transitorio de ese decreto se abrogó la “*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*”, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

El nueve de marzo siguiente, el Instituto Nacional Electoral promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y solicitó la invalidez del Decreto en mención, la cual fue registrada con la clave de expediente **261/2023**. En el escrito de demanda, el Instituto promovente también solicitó el dictado de la medida cautelar, para que se suspendieran los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional y, en esa propia fecha, determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra el veintisiete

² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

³ Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.



de marzo de dos mil veintitrés. Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 5 y 6, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Federal, surtió efectos el inmediato veintiocho de marzo.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General **1/2023**, en el que, entre otras cuestiones, determinó que partir de la suspensión decretada por vía incidental en la controversia constitucional **261/2023**, la legislación adjetiva federal que deberán aplicar, tanto la Sala Superior, como las Salas Regionales de este Tribunal es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva esa controversia, o bien, se modifique o deje sin efectos la determinación del Ministro Instructor, en su caso, derivado del recurso de reclamación que se interpuso.

En el contexto apuntado y tomando en consideración que el ocursio de demanda de este juicio se presentó ante la autoridad responsable el trece de abril de dos mil veintitrés, aunado al hecho que en la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación permanecen los efectos de la suspensión de la vigencia del Decreto de las leyes en materia político-electoral publicado el pasado dos de marzo; el juicio de la ciudadanía en que se actúa se resuelve conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de mil novecientos noventa y seis, tal y como lo mandató la Sala Superior del propio Tribunal Electoral en el referido acuerdo general.

CUARTO. Precisión de autoridad responsable

Como ha quedado anotado en el proemio de la presente determinación, la autoridad responsable es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral⁴, por conducto del Vocal

⁴ De conformidad con los artículos 54, párrafo 1, incisos b), c), d) y f); 62, párrafo 1; 63, párrafo 1, inciso f), y 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece que la indicada autoridad es el órgano del Instituto Nacional Electoral encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores. Así como lo establecido en el TÍTULO III PROCESAMIENTO DE LA

respectivo en la 26 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, conforme con lo previsto en el numeral 51 de los *Lineamientos para la Organización de la Prueba Piloto del Voto de la Personas en Prisión Preventiva en el Proceso Electoral Local 2022-2023 en los Estados de Coahuila y México*⁵, que establece que la improcedencia de solicitud será notificada a la Persona en Prisión Preventiva por conducto de la Junta Distrital Ejecutiva⁶.

QUINTO. Datos personales

De conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción V, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, así como el lineamiento vigésimo tercero del *ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS*, se ordena eliminar los datos personales de la parte actora en las actuaciones del presente expediente y de esta ejecutoria, por tratarse de una persona privada de su libertad.

SEXTO. Sobreseimiento

a. Síntesis

Sala Regional Toluca considera que el presente juicio se debe de sobreseer, en términos de lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos 77, párrafo primero, fracción I, 78, párrafo primero, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento Interno del

SIILNEPP —numerales 24 a 28— de los LINEAMIENTOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN PRISIÓN PREVENTIVA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2022-2023 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE MÉXICO, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG125/2023 reseñado en el numeral 16 de los Antecedentes de este fallo.

⁵ Anexos al Acuerdo INE/CG822/2022, reseñado en el numeral 14 de los Antecedentes de este fallo.

⁶ Resulta aplicable, por analogía, el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2002, de rubro DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haberse actualizado el desistimiento de la enjuiciante en el medio de impugnación.

b. Materia de impugnación

El catorce de marzo del año en curso, la parte actora presentó su escrito de solicitud a la Lista Nominal de Electores de Personas que se encuentran en Prisión Preventiva, al ser su intención ejercer su derecho de participar en el proyecto del voto de las Personas que se sitúan en la mencionada circunstancia, para efectos del proceso electoral local en el Estado de México 2022-2023.

En atención a su solicitud, el consiguiente tres de abril, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral determinó la improcedencia de la solicitud individual presentada por la parte actora, al no haber cumplido con los requisitos establecidos.

Determinación que le fue notificada el diez de abril del año en curso.

c. Inconformidad de la parte actora en la instancia federal

La parte actora en su demanda expone como motivo de disenso la negativa de incorporarlo a la Lista Nominal de Electores de Personas que se encuentran en Prisión Preventiva, por estimar que se vulnera su derecho a votar.

d. Desistimiento

El veintiuno de abril anterior, la persona designada por la Defensoría de este Tribunal para representar a la enjuiciante, acudió al Centro Preventivo y de Readaptación Social 12 (doce) en el Estado de México, a fin de poner a disposición de la actora su servicio de defensa, siendo que en el momento de la visita, la parte actora le manifestó que era su deseo de desistirse del medio de impugnación en que se actúa, y cuya ratificación de su puño y letra se efectuó el veintiséis de abril de dos mil veintisiete, ante la diligencia que llevó a tal efecto el actuario judicial designado por la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca.

e. Decisión

El artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que procede el **sobreseimiento** cuando el promovente se desista expresamente por escrito y el medio de impugnación se haya admitido.

Por su parte, el artículo 77, párrafo primero, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone que la Magistratura Instructora propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión, y la parte actora se desista expresamente por escrito, con la precisión de que no se trate de un partido político que actúa en defensa de intereses difusos, colectivos, de grupo o bien de interés público.

Asimismo, el artículo 78, párrafo primero, fracción I, incisos, a), b) y c), del citado Reglamento, establece que el procedimiento a seguir cuando se presente un escrito de desistimiento será el siguiente:

- a. El escrito se turnará de inmediato a la o el Magistrado que conozca del asunto;
- b. La o el Magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique en un plazo no mayor de setenta y dos horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y
- c. Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

De lo anterior, se advierte que procederá el **sobreseimiento** cuando habiendo sido admitido el escrito de demanda, la parte actora se desista expresamente del mismo, debiéndolo ratificar ante un fedatario o bien, personalmente en las instalaciones de la Sala competente.



A juicio de Sala Regional Toluca, en el caso, lo procedente conforme a derecho **sobreseer** el juicio de la ciudadanía en que se actúa, toda vez que la parte actora manifestó y ratificó su voluntad de desistirse del medio de impugnación por lo siguiente.

Como ha quedado precisado con antelación, la parte actora el pasado veintiuno de abril, ante la persona designada por la Defensoría de este Tribunal, manifestó su voluntad de desistirse del medio de impugnación en que se actúa, lo cual fue ratificado con su puño y letra ante el funcionario judicial de Sala Regional Toluca, el inmediato veintiséis de abril.

Lo anterior, en atención a la situación-en que se encuentra la parte actora al estar privada de su libertad, ya una vez recibida la constancia de la que se desprendía el citado desistimiento, la Magistrada Instructora ordenó el pasado veinticinco de abril, que el desistimiento fuera ratificado ante personal de esta Sala con fe pública, debiendo acudir al Centro Preventivo y de Readaptación Social 12 (doce) en el Estado de México, donde se encuentra recluida la enjuiciante, para efecto de llevar a cabo la diligencia correspondiente.

Así, mediante diligencia llevada a cabo el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la persona adscrita a la Oficina de Actuaría de esta Sala Regional Toluca, acudió al Centro de detención donde se encuentra la actora y, ante su fe, se dio la ratificación del desistimiento del presente medio de impugnación.

Lo anterior, conforme al artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone que procede el **sobreseimiento** cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

Asimismo, en concordancia con los artículos 77, párrafo primero, fracción I, y 78, párrafo primero, fracción I, incisos, a), b) y c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisan que la Magistratura Instructora propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión, y la parte actora se desista expresamente por escrito.

En consecuencia, al ser indubitable la voluntad de la parte actora para **desistirse del medio**, se actualizan el supuesto establecido en los artículos 77, párrafo primero, fracción I, y 78, párrafo primero, fracción I, incisos, a), b) y c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de **sobreseer** el presente medio de impugnación al haber sido admitida la demanda.

Por otra parte, derivado de que se encuentran pendientes de recibir diversas constancias, resulta innecesario su desahogo dado el sentido del proyecto, asimismo se dejan sin efectos los apercibimientos decretados.

En ese orden de ideas, se autoriza a la Secretaría General de Acuerdos para que, una vez que se reciban las constancias respectivas, las agregue de forma directa al expediente, sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro indicado.

SEGUNDO. Se ordena eliminar los datos personales de la parte actora en las actuaciones del presente expediente y de esta ejecutoria, por tratarse de una persona privada de su libertad.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-54/2023

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y **da fe** que la sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.